

UNION DE EMPLEADOS DE MUELLES Y ENRIQUE MARQUEZ Y
ROBERTO RIVERA, CASO NUM. CA-3013, DECISION NUM. D-384

Lic. George L. Wesler, por la Querrellada

Lic. Marta Ramírez de Vera, por la Junta

Ante: Lic. Miguel A. Velázquez, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 12 de febrero de 1965, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó que la querrellada, Unión de Empleados de Muelles (UDEM) incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(2) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la orden apropiada para remediar la susodicha práctica ilícita.

La División Legal de la Junta radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha considerado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las excepciones radicadas por la División Legal de la Junta, así como el expediente completo del caso, y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho así como las recomendaciones del Oficial Examinador con las siguientes modificaciones:

El Apartado 2 (a) queda enmendado en la forma que aparece en la ORDEN en esta Decisión.

Se elimina del Informe del Oficial Examinador el comentario que aparece en el último párrafo de sus recomendaciones

El Secretario de la Junta sustituirá el "Aviso a Todos Nuestros Afiliados" que forma parte del Informe del Oficial Examinador, por el "Aviso" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

O R D E N

A base de todo lo anteriormente expuesto, se ordena a la querrellada, Unión de Empleados de Muelles, (UDEM) a:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna excluir injustificadamente de su matrícula a ningún empleado cubierto por las disposiciones del convenio colectivo conteniendo una cláusula de afiliación total que tiene firmado con la Autoridad de Puertos de Puerto Rico.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa:

(a) Notificar por escrito a los empleados Roberto Rivera, Enrique Márquez y al patrono Autoridad de los Puertos que no tiene objeción a la reposición de dichos empleados y requerir del patrono reemplazarlos a sus trabajos anteriores de guardianes.

b) Compensar a Roberto Rivera y Enrique Márquez por cualesquier pérdida en su ingreso neto que éstos hayan tenido como consecuencia de la exclusión injustificada de la matrícula de que fueron víctima por parte de la Unión.

(c) Fijar en sitios conspicuos de sus oficinas en el puerto de Mayaguez el Aviso a Nuestros Afiliados que se hace formar parte de este Informe.

(d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de diez (10) días de recibido el Informe qué providencias ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 1965.

(FDO.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(FDO.) LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

(FDO.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado

APENDICE "A"

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir con la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, todos nuestros afiliados quedan notificados que:

NOSOTROS, la Unión de Empleados de Muelles, en manera alguna excluirémos injustificadamente de la matrícula de esta organización a Roberto Rivera y Enrique Márquez o a cualquier otro miembro en una unidad de negociación colectiva en cuya representación esta organización obrera haya firmado un convenio de afiliación total o de mantenimiento de matrícula.

Notificaremos a los empleados Roberto Rivera, Enrique Márquez y al patrono Autoridad de los Puertos que no tenemos objeción a la reposición de dichos empleados y requeriremos del patrono reemplazar a dichos obreros a sus antiguos empleos de guardianes.

Compensaremos a Roberto Rivera y Enrique Márquez por toda pérdida sufrida en el ingreso neto que éstos hayan tenido como consecuencia de la exclusión injustificada de la matrícula de que fueron víctima por parte de la Unión.

UNION DE EMPLEADOS DE MUELLES

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijo en sitios visibles para los empleados, por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A la audiencia en el caso del epígrafe comparecieron los obreros querellantes y, en su representación, la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por conducto de la Lic. Marta Ramírez de Vera.

Al iniciarse la audiencia el Oficial Examinador fue notificado del hecho de que de la oficina profesional del Lic. George Weasler se había hecho una llamada telefónica notificando que el referido letrado se encontraba enfermo y que, en razón de ello, solicitaba la posposición de la audiencia. El Oficial Examinador examinó los autos del caso de los cuales surge que la notificación a la unión querellada fue cursada el 8 de septiembre de 1964. Tomando en consideración este factor el suscribiente concluyó que no existía justificación válida para que la petición de suspensión no hubiese sido hecha con anterioridad al día fijado para la audiencia ya que el padecimiento que aqueja al letrado señor Weasler se debe a un accidente automovilístico ocurrido hace varios días. En consecuencia, el Oficial Examinador denegó la solicitud de posposición hecha por teléfono al tiempo de iniciarse la audiencia y procedió a ventilar las alegaciones de la querrela. Hemos examinado la solicitud escrita radicada por el representante legal de la unión, la que se recibió en las oficinas de la Junta luego de haberse terminado la audiencia y hemos decidido mantener nuestra decisión original.

Prestaron testimonio oral durante la vista Salvador Sánchez, Roberto Rivera Rodríguez y Enrique Márquez. Se aportó evidencia documental en apoyo de las alegaciones de la querrela.

A base de la evidencia ofrecida durante la audiencia y de su observación personal de los testigos el suscribiente hace las siguientes:

Conclusiones de Hecho

I.- La Querellada:

La Unión de Empleados de Muelles es una organización obrera que admite en su matrícula empleados de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico y de otros patronos.

II.- Los Querellantes:

Los querellantes Enrique Márquez y Roberto Rivera trabajaban como empleados de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico en la zona de Mayaguez.

III.- Los Hechos:

La Autoridad de Puertos de Puerto Rico y la Unión de Empleados de Muelles habían suscrito convenios colectivos de trabajo para gobernar las relaciones obrero patronales en las operaciones de la citada empresa gubernamental en la zona de San Juan. Allá para el mes de julio de 1961 la Bull Insular Lines se retiró del negocio de mantenimiento y operación de muelles en la zona de Mayaguez. En razón de ello las facilidades portuarias de esa zona pasaron a la jurisdicción de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico.

Para aquel entonces estaba organizada en Mayaguez la Unión de Dependientes de Muelles, en cierto modo afiliada a la Unión de Empleados de Muelles, con sede en San Juan que presidía Rafael Berrios. El Presidente de la Unión de Dependientes en Mayaguez era Salvador Sánchez, quien al propio tiempo fungía como delegado de la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico en aquella zona.

Al tiempo en que la Autoridad de Puertos tomó posesión de los muelles de Mayaguez, Berrios se comunicó con su delegado en aquella ciudad indicándole que, para aminorar en lo posible las consecuencias de las cesantías decretadas por la Bull Insular Lines entre los dependientes del puerto, debía recomendar a alguno de estos para trabajar como guardianes suplentes con la Autoridad de Puertos cuando las circunstancias lo ameritasen. Cumpliendo con estas instrucciones Sánchez recomendó a los aquí querellantes Roberto Rivera y Enrique Márquez quienes habían sido cesanteados en sus labores como dependientes de la Bull Insular Lines. En efecto, Roberto Rivera comenzó a laborar para la Autoridad el 5 de noviembre de 1961 mientras que Enrique Márquez empezó a trabajar el 8 de septiembre de 1962. Ambos trabajaron como guardianes suplentes.

Ya desde el 7 de junio de 1962 la Autoridad de Puertos había notificado a la Unión de Empleados de Muelles de la norma administrativa al efecto de que el patrono no consideraría para empleo a ninguna persona que trabajara como dependiente o en cualquier otro cargo con las compañías navieras coetaneamente con sus labores para la Autoridad. A pesar de que tanto Rivera como Márquez prestaban servicios ocasionales como guardianes con compañías navieras privadas, ni la Autoridad ni la unión hicieron gestión administrativa alguna para lograr que los dos querellantes abandonasen sus tareas ocasionales con otras empresas.

El 28 de agosto de 1962 el patrono y la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico suscribieron un nuevo convenio colectivo de trabajo. Este incluía en sus disposiciones a los empleados de los muelles de Mayaguez. El Artículo I del Título III del contrato establecía una cláusula de afiliación total como condición de empleo para todo trabajador. Sin embargo, Márquez y Rivera continuaron trabajando para la Autoridad sin ser miembros de la unión.

El 18 de septiembre de 1963 el delegado de la Unión de Empleados de Muelles en Mayaguez dirigió una comunicación escrita a los querellantes y a otro guardián suplente nombrado Miguel Quiles. En esa carta les notificaba que todas aquellas personas que habían sido empleados como dependientes y que estaban interesados en continuar trabajando para la Autoridad debían afiliarse a la unión dentro de un plazo de 30 días. Tanto Márquez como Rivera se personaron a las oficinas del delegado de la Unión en Mayaguez. Este les indicó que, en adición a la cuota inicial de \$50.00, debían traer consigo una certificación del Departamento de Policía en relación con su conducta; una certificación médica sobre su estado de salud y una certificación sobre su último grado escolar cursado. Ante las protestas de los querellantes en el sentido de que el obtener tales documentos les tomaría un tiempo mayor que el concedido para la afiliación, el delegado les informó que él no tenía consigo los formularios de afiliación y que no podía concederles la oportunidad de pagar sus cuotas y someter los documentos posteriormente.

Cinco días más tarde el querellante Márquez se trasladó a San Juan acompañado de Salvador Sánchez, y visitó las oficinas centrales de la Unión. Allí explicó su caso al Presidente de la Unión y solicitó la oportunidad de afiliarse a

ésta. El presidente pospuso la decisión final hasta que él tuviera la oportunidad de conferenciar con el jefe de personal de la Autoridad. La respuesta nunca llegó a los querellantes en la zona de Mayaguez. Por el contrario, desde el comienzo del mes de octubre de 1963 la unión remitió el nombre de otros dos afiliados para sustituir a los querellantes en sus empleos. A partir de ese momento ni Márquez ni Rivera han podido trabajar en la Autoridad.

A base de las anteriores conclusiones de hecho, el suscribiente hace las siguientes:

Conclusiones de Derecho

I.- La Querellada

La Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Práctica Ilícita de Trabajo

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico taxativamente señala que será una práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera excluya injustificadamente de la matrícula de una organización obrera a cualquier empleado en una unidad de negociación colectiva y en cuya representación la organización obrera haya firmado un convenio de afiliación total.

Es obvio el propósito legislativo de imponer condiciones protectoras del derecho individual ante aquellas organizaciones a las cuales se les concede el privilegio de suscribir con el patrono un convenio colectivo conteniendo una cláusula de afiliación total. De otro modo, el privilegio de firmar tales contratos de trabajo llevaría consigo la autoridad para ejercer el discrimen contra aquellos a quienes el estatuto quiso proteger.

Los hechos expuestos indican a las claras que la Unión de Empleados de Muelles excluyó injustificadamente de la matrícula a Enrique Márquez y a Roberto Rivera. Tal exclusión trajo consigo la pérdida de empleo para éstos por razón de la operación automática de la cláusula de afiliación total contenida en el contrato. No otra inferencia puede surgir del hecho de que dos empleados que están y han estado siempre en la mejor disposición de cumplir con todas las normas reglamentarias de la organización obrera no hayan tenido oportunidad de ingresar en la misma. Esta inferencia se hace más palpable si tomamos en consideración la declaración jurada prestada por el Presidente de la Unión el 22 de mayo de 1964 ante un examinador de la Junta en la cual se hace claro que la norma general de la unión para admitir nuevos miembros es la de aceptar que los candidatos llenen la solicitud y luego remitan los documentos requeridos. A Rivera y a Márquez no se les dio esta oportunidad. Se les negó un trato igual. Se les excluyó injustificadamente de la matrícula de la unión.

Ante tales hechos no tenemos otra alternativa que concluir que la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico incurrió y está al presente incurriendo en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Inciso 2(b) de la Ley.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de Hecho y de Derecho recomendamos a la Junta que emita una Orden dirigida a la querellada requiriendo de ésta:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna excluir injustificadamente de su matrícula a ningún empleado cubierto por las disposiciones del convenio colectivo conteniendo una cláusula de afiliación total que tiene firmado con la Autoridad de Puertos de Puerto Rico.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa:

(a) Admitir en su matrícula, a su requerimiento, y en las mismas condiciones que a todos los demás afiliados según dispone el reglamento de la Unión, a los Querellantes Roberto Rivera y Enrique Márquez.

3.- Compensar a Roberto Rivera y Enrique Márquez por cualesquier pérdida en su ingreso neto que estos hayan tenido como consecuencia de la exclusión injustificada de la matrícula de que fueron víctima por parte de la unión.

4.- Fijar en sitios conspicuos de sus oficinas en el puerto de Mayaguez el Aviso a Nuestros Afiliados que se hace formar parte de este Informe.

5.- Notificar al Presidente de la Junta dentro de diez (10) días de recibido el informe qué providencias ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 1964.

(FDO.) MIGUEL A. VELAZQUEZ RIVERA
Oficial Examinador

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 17 de septiembre de 1964, el suscribiente emitió un Informe en el caso del epígrafe. A solicitud de la Querellada, dicho informe fue dejado sin efecto. Se celebró una audiencia pública adicional a la cual compareció la Unión Querellada, representada por el Lic. George Weasler. La División Legal de la Junta estuvo representada por la Lcda. Marta Ramírez de Vera.

Prestaron testimonio oral durante la vista Salvador Sánchez, Roberto Rivera Rodríguez, Enrique Márquez, Rafael Berríos y Francisco Torres.

A base de la evidencia ofrecida durante la audiencia y de su observación personal de los testigos el suscribiente hace las siguientes:

Conclusiones de Hecho

I.- La Querellada:

La Unión de Empleados de Muelles es una organización obrera que admite en su matrícula empleados de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico y de otros patronos.

II.- Los Querellantes:

Los Querellantes Enrique Márquez y Roberto Rivera trabajan como empleados de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico en la zona de Mayaguez.

III.- Los Hechos:

La Autoridad de Puertos de Puerto Rico y la Unión de Empleados de Muelles habían suscrito convenios colectivos de trabajo para gobernar las relaciones obrero patronales en las operaciones de la citada empresa gubernamental en la zona de San Juan. Allá para el mes de julio de 1961 la Bull Insular Lines se retiró del negocio de mantenimiento y operación de muelles en la zona de Mayaguez. En razón de ello las facilidades portuarias de esa zona pasaron a la jurisdicción de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico.

Para aquel entonces estaba organizada en Mayaguez la Unión de Dependientes de Muelles, en cierto modo afiliada a la Unión de Empleados de Muelles, presidida por Rafael Berríos, cuyas oficinas radican en San Juan.

Al tiempo en que la Autoridad de Puertos tomó posesión de los muelles de Mayaguez, Berríos se comunicó con su delegado en aquella ciudad indicándole que, para aminorar en lo posible las consecuencias de las cesantías decretadas por la Bull Insular Lines entre los dependientes del puerto, debía recomendar algunos de estos para trabajar como guardianes suplentes con la Autoridad de Puertos cuando las circunstancias lo ameritasen. Cumpliendo con estas instrucciones, el delegado Salvador Sánchez recomendó para trabajar a los querellantes Roberto Rivera y Enrique Márquez, quienes habían sido cesanteados en sus labores como dependientes de la Bull Insular Lines. En efecto, Roberto Rivera comenzó a laborar para la Autoridad el 5 de noviembre de 1961 mientras que Enrique Márquez empezó a trabajar el 8 de septiembre de 1962. Ambos trabajaron como guardianes suplentes.

Ya desde el 7 de junio de 1962, la Autoridad de Puertos había notificado a la Unión de Empleados de Muelles la norma administrativa al efecto de que el patrono no consideraría para empleo a ninguna persona que trabajara como dependiente o en cualquier otro cargo con las compañías navieras coetáneamente con sus labores para la Autoridad. A pesar de que tanto Rivera como Márquez prestaban servicios ocasionales como guardianes con compañías navieras privadas, ni la Autoridad ni la Unión hicieron gestión administrativa alguna para lograr que los dos querellantes abandonasen sus tareas ocasionales con otras empresas.

El 28 de agosto de 1962, el patrono y la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico suscribieron un nuevo convenio colectivo de trabajo. Este incluía en sus disposiciones a los empleados de los muelles de Mayaguez. El Artículo I del Título III del contrato establecía una cláusula de afiliación total como condición de empleo para todo trabajador. Sin embargo, Márquez y Rivera continuaron trabajando para la Autoridad sin ser miembros de la Unión.

El 18 de septiembre de 1963, el nuevo delegado de la Unión de Empleados de Muelles en Mayaguez dirigió una comunicación escrita a los querellantes y a otro guardián suplente nombrado Miguel Quiles. En esa carta les notificaba

que todas aquellas personas que habian sido empleados como dependientes y que estaban interesados en continuar trabajando para la Autoridad debían afiliarse a la Unión dentro de un plazo de 30 días. Tanto Marquez como Rivera se personaron a las oficinas del delegado de la Unión en Mayaguez. Al principio ellos alegaban que no venían obligados a afiliarse a la UDEM, porque ellos estaban afiliados a la Unión de Empleados de Muelles de Mayaguez. El delegado no aceptó esa interpretación y les indicó que para afiliarse a la Unión Querrellada debían pagar una cuota inicial de \$50.00; traer consigo una certificación del Departamento de la Policía en relación con su conducta; conseguir una certificación médica sobre su estado de salud y una certificación sobre el último grado escolar cursado. Ante las protestas de los querellantes en el sentido de que el obtener tales documentos les tomaría un tiempo mayor que el concedido para la afiliación el delegado les informó que él no tenía consigo los formularios de afiliación y que no podía concederles la oportunidad de pagar sus cuotas y someter los documentos posteriormente.

Cinco días más tarde el querrellado Márquez se trasladó a San Juan acompañado de Salvador Sánchez y visitó las oficinas centrales de la Unión. Allí explicó su caso al Presidente de la Unión y solicitó la oportunidad de afiliarse a ésta. El Presidente pospuso la decisión final hasta que él tuviera la oportunidad de conferenciar con el Jefe de Personal de la Autoridad. La respuesta nunca llegó a los querellantes en la zona de Mayaguez. Por el contrario, desde el comienzo del mes de octubre de 1963, la Unión remitió el nombre de otros dos afiliados para sustituir a los querellantes en sus empleos. A partir de ese momento ni Márquez ni Rivera han podido trabajar en la Autoridad.

La evidencia aportada justifica la inferencia de que el Presidente de la Querrellada tenía una doble motivación para no permitir el ingreso de los querellantes en su Unión. En primer lugar, el admitirlos a la Unión era equivalente a garantizarles el trabajo, y ello podía estar en conflicto con la norma administrativa del patrono de no emplear a personas que trabajaron ocasionalmente para otros competidores. En segundo lugar, ya la Unión había recomendado a otros dos afiliados para cubrir las plazas de Márquez y Rivera y la admisión de éstos últimos traería necesariamente una competencia en las escasas oportunidades de empleo disponibles.

A base de las anteriores conclusiones de hecho, el suscribiente hace las siguientes:

Conclusiones de Derecho

I- La Querrellada:

La Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- La Practica Ilícita de Trabajo:

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico taxativamente señala que será una práctica ilícita de trabajo el que una organización obrera excluya injustificadamente de la matrícula de una organización obrera a cualquier empleado en una unidad de negociación colectiva y en cuya representación la organización obrera haya firmado un convenio de afiliación total.

Es obvio el propósito legislativo de imponer condiciones protectoras del derecho individual frente a aquellas organizaciones obreras a las cuales se les concede el privilegio de suscribir con el patrono un convenio colectivo conteniendo una cláusula de afiliación total. De otro modo, el privilegio de firmar tales contratos de trabajo llevaría consigo la autoridad para ejercer el discrimen contra aquéllos a quienes el estatuto quiso proteger.

Los hechos expuestos indican a las claras que la Unión de Empleados de Muelles excluyó injustificadamente de la matrícula a Enrique Márquez y a Roberto Rivera. Tal exclusión trajo consigo la pérdida de empleo para éstos por razón de la operación automática de la cláusula de afiliación total contenida en el contrato. No otra inferencia puede surgir del hecho de que dos empleados que están en la mejor disposición de cumplir con todas las normas reglamentarias de la organización obrera no hayan tenido oportunidad de ingresar en la misma. Aún durante la audiencia, y ante la pregunta específica del Oficial Examinador, el Presidente de la Unión no aceptó que la Unión admitiría en su seno a los aquí querellantes. A Rivera y a Márquez no se les dio la oportunidad de ingresar. Se les negó un trato igual. Se les excluyó injustificadamente de la matrícula de la Unión.

Ante tales hechos no tenemos otra alternativa que concluir que la Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico incurrió y está al presente incurriendo en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Inciso 2(b) de la Ley.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de Hecho y de Derecho, recomendamos a la Junta que emita una Orden dirigida a la Querrellada requiriendo de ésta:

- 1.- Cesar y desistir de:
 - (a) En manera alguna excluir injustificadamente de su matrícula a ningún empleado cubierto por las disposiciones del convenio colectivo conteniendo una cláusula de afiliación total que tiene firmado con la Autoridad de Puertos de Puerto Rico.
- 2.- Tomar la siguiente acción afirmativa:
 - (a) Admitir en su matrícula, a requerimiento de los querellantes, y en las mismas condiciones que a todos los demás afiliados según dispone el Reglamento de la Unión, a los querellantes Roberto Rivera y Enrique Márquez.
- 3.- Compensar a Roberto Rivera y Enrique Márquez por cualquier pérdida en su ingreso neto que éstos hayan tenido como consecuencia de la exclusión injustificada de la matrícula de que fueron víctima por parte de la Unión.
- 4.- Fijar en sitios conspicuos de sus oficinas en el puerto de Mayaguez el Aviso a Nuestros Afiliados que se hace formar parte en este Informe.
- 5.- Notificar al Presidente de la Junta dentro de diez (10) días de recibido el Informe qué providencias ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

777

No creemos necesario recomendar que se ordene a la Unión que, una vez los querellantes se afilien a la organización obrera, remita sus nombres al Patrono para empleo inmediato. Esa será una situación que examinaremos en el momento adecuado, tomando, desde luego, en cuenta la validez de las normas administrativas de la empresa.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 1965.